



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor
JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE
O A QUIENES INTERESE COMO HEREDEROS
Calle 81 # 99-08
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-05860

FECHA: 2020-02-25 13:56 PRO 648085 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE JULIAN
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: Resolución 270 del 17 de febrero
de 2020
Expediente No. 3-2016-05456-472

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. **270 del 17 de febrero de 2020**
"Por el cual se Revoca de oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017",
atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo. Lo enunciado en cuatro (4) folios.

Elaboró: Aura P. Robles V. - Profesional Especializada SICV
Revisó: John Jairo Echavarría Gómez - Profesional Especializado SICV

Calle 52 No. 13-25
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
Código Postal: 110231



RESOLUCIÓN No. 270 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

Hoja No. 1 de 8

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 22 de enero de 2016 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, (folio 1) procedió a dar apertura a la investigación administrativa contra **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 registro de enajenador No. 2008036, mediante Auto No. 3331 del 22 de noviembre de 2016 (folios 4 a 5), por la no presentación de los balances correspondientes al año 2014.

Que dentro de las obligaciones adquiridas por quien obtenga el registro de enajenador, según reza el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979 debe remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente, dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si los hubiere, deberán ser entregados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

En consecuencia, mediante **Auto No. 3331 del 22 de noviembre de 2016** (folios 4 a 5), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, abrió investigación a **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 y registro de enajenador No. 2008036 por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de enajenador.

RESOLUCIÓN No. 270 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

Hoja No. 2 de 8

Continuación de la resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017”*

Así las cosas, se procedió a llevar a cabo la notificación del citado acto administrativo con radicado No. 2-2017-09251 del 17 de febrero de 2017 (folio 6), el cual fue devuelto por la causal *“dirección errada”*, de conformidad con la guía No. 7022291034 (folio 7), por lo que se procedió a enviar notificación por aviso con radicado No. 2-2017-21143 del 29 de marzo de 2017 (folio 8), de acuerdo a la guía No. 8000005489 (folio 9). Se realizó fijación de publicación del aviso desde el día 2 de mayo de 2017 hasta el 8 de mayo de 2017 (folios 10 a 12).

Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió **Auto No 2017 del 30 de agosto de 2017** *“Por el cual se da trámite a una investigación administrativa”*, indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015. Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, como el expediente en físico, se encuentra que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

Mediante **Resolución No. 2838 del 14 de diciembre de 2017** (folios 18 a 21) y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación de los estados financieros correspondientes a la anualidad 2014, de conformidad con lo certificado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004 y Decreto 572 de 2015. Proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo con el radicado No. 2-2018-01301 del 29 de enero de 2018 (folio 32), el cual fue devuelto por la causal *“no existe”* de acuerdo con la guía No. YG182508554C0 (folio 33), por lo que se procedió a enviar notificación por aviso con radicado No. 2-2018-05286 del 13 de febrero de 2018 (folio 23), y esta reporta causal de devolución de correspondencia *“no existe número”*, de acuerdo a la guía No. YG183925534C0 (folios 23 a 27). Se realizó fijación de publicación del aviso desde el día 2 de marzo de 2018 hasta el 8 de marzo de 2018 (folio 28 a 31).

Con oficio No. 2-2015-06333 del 12 de febrero de 2019 se realizó el cobro persuasivo al sancionado. (folio 39 y 41).

Se envió el expediente a la Subdirección de Cobro no Tributario-Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para cobro coactivo, con el radicado No. 2-2019-22691 del 7 de mayo de 2019 (folio 42).

En el expediente obra el radicado No. 1-2019-28016 del 24 de julio de 2019 (folio 43), en el cual, la Subdirectora de Cobro no Tributario de la Secretaría de Hacienda informó:

RESOLUCIÓN No. 270 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

Hoja No. 3 de 8

Continuación de la resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017”*

*“Consultadas nuestras bases de identificación se pudo establecer, mediante certificación generada por la página web de la registraduría.gov.co, con código de verificación 4574991233 de fecha 9 de julio de 2019, el número de cédula de ciudadanía 194.047, correspondiente al sancionado, señor JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE, se encuentra **-CANCELADA POR MUERTE-**, con Resolución No. 8580 del 13/09/2011, es decir, que su deceso ocurrió antes de que se proferiera y notificara la Resolución No. 2838 del 14 de diciembre de 2017. (...)”*

Por tanto, y una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos - FOREST de esta Secretaría, se evidencia que el señor **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 y registro de enajenador No. 2008036, falleció de conformidad con la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No. 4574991233, en el cual se observa *“Estado: Cancelada por Muerte”*; en el cual informa que el investigado falleció de conformidad con la Resolución: 8580; Fecha Resolución: 13/09/2011. (folio 43 del expediente 3-2016-05456-472).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Este Despacho, previo a continuar con la ejecución del cobro, contra **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 y matrícula de arrendador No. 2008036, verificado el certificado que acredita el fallecimiento del señor procede a cotejar lo ocurrido y en concordancia con el artículo 74 del Código Civil que define: Persona natural *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*

“(...) El derecho a la personalidad jurídica es entonces, una cualidad derivada de la condición de ser humano y corresponde a la facultad que éste tiene de ser sujeto activo o pasivo de las relaciones pertenecientes al ámbito jurídico; por tanto, corresponde sin excepción a todos aquellos de la especie, porque su reconocimiento le es connatural y así, no depende de su expresa consagración en el ordenamiento positivo. Por tanto en éste, solamente se puede regular la capacidad de obrar de las personas, para que los actos que ejecuten sean jurídicamente eficaces. Son en consecuencia dos conceptos que no pueden confundirse y de ello, se colige que la persona natural siempre tiene personalidad jurídica y que solo será en determinadas circunstancias, las que consagre el ordenamiento jurídico, que se encuentre privada de la capacidad de ejercerla directamente. (...)”

Jurídicamente con la muerte natural del cuerpo humano se concluye la personalidad del sujeto, por que en lo sucesivo no podrá ser titular de derechos y deberes (...) intuito persona. Para probar la muerte, el

Continuación de la resolución “*Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017*”

medio legal por excelencia es el registro civil de defunción, de la redacción del artículo 94 del Código Civil se puede concluir que la personalidad civil se extingue y que esta no puede ser de otra manera, acontece con la muerte de la persona (o su presunción por ausencia o accidente) de las mismas).

De lo expuesto es de concluir que una vez inscrita en el registro nacional del estado civil la defunción desaparece la personalidad jurídica y todos sus deberes u obligaciones impuestas intuitu persona. Debemos entonces analizar lo ocurrido del hecho que narra la presente investigación, frente al fallecimiento de la persona natural que obra como investigado.

Que en consideración al proceso administrativo adelantado en contra del señor **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 (Q.E.P.D.), este Despacho estima procedente recordar que:

En virtud de ese carácter personalísimo de la sanción, y en aras de apoyar el considerando precedente, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil que indica:

“ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte” (...)

Que, a la luz de la Doctrina especializada, “... la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto (...) Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar.”³

Para el caso concreto, se observa la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No. 4574991233, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para revocar la investigación administrativa 3-2016-05456-472.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que la investigada de conformidad con el certificado expedida por la registraduría nacional del estado civil, falleció; no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047(Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 2008036.

³ LOPEZ DIAZ, Elvira. “Iniciación al Derecho”. Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.

Continuación de la resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”

Se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo que el investigado falleció tal como se evidencia en la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No. 4574991233.

Continuación de la resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017”*

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

“(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”

RESOLUCIÓN No. 270 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020

Hoja No. 7 de 8

Continuación de la resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017"

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 2838 del 14 de diciembre de 2017 (folios 24 a 27).

Finalmente, es claro para esta Subdirección el fallecimiento del investigado, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

Concordante con las consideraciones anteriores y una vez determinado el fallecimiento del investigado **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 2008036, el Despacho también observa que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta la extinción de la persona natural de conformidad con el artículo 94 del Código Civil, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por ser esta una obligación intuitu persona.

En consecuencia, es pertinente reiterar la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, lo cual está amparado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-05456-472.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2838 del 14 de diciembre de 2017, por el cual se impone una sanción administrativa en contra el señor **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 (Q.E.P.D.) y registro de

Continuación de la resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2838 del 14 de diciembre de 2017"

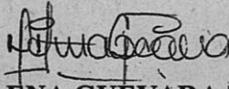
enajenador No. 2008036, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2016-05456-472, adelantada en contra del señor **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 2008036.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a quien interese, por parte del señor **JULIAN CHIGUASUQUE CHIGUASUQUE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.047 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 2008036, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Aura P. Robles V. - Profesional Especializada - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: John Jairo Echavarría Gómez. - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda